

a) Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que pertenezcan al Servicio de Universidades Laborales, o a éstas mismas, o estén afectos a uno u otras por cualquier título, así como cuantos puedan atribuirse al Instituto en los términos establecidos por la disposición adicional primera, apartados uno y dos, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta del presente Real Decreto.

b) Los bienes y derechos que el Estado le adscriba para el cumplimiento de sus fines.

c) Los que pueda recibir de Entidades públicas o privadas, incluso por herencia, legado o donación.

Artículo diecinueve.—Uno. El Instituto contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las subvenciones que puedan asignarse en los planes de inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

c) Las asignaciones procedentes del Fondo de la Obra Social de carácter nacional de las Cajas de Ahorro y cuantas otras estuvieran legalmente establecidas para contribuir al desarrollo y sostenimiento de las Universidades Laborales.

d) Los recursos que obtenga por acuerdos o convenios con otras Entidades públicas o privadas para ser aplicados a gastos determinados, acordes con las funciones propias del Instituto.

e) La participación que el Gobierno le asigne en los rendimientos de la Cuota de Formación Profesional y en cualesquiera otros ingresos o beneficios de Entidades públicas.

f) Las subvenciones o aportaciones voluntarias que se le hagan efectivas por Corporaciones Locales u otras Entidades públicas o privadas o por particulares.

g) Los ingresos que el Instituto obtenga por prestación de servicios propios de sus actividades.

h) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

i) Las rentas e intereses y cualesquiera otros ingresos, de carácter periódico o no, y de naturaleza patrimonial, que en el futuro le sean atribuidas.

Dos. El Instituto podrá concertar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno aprobará por Real Decreto el Estatuto en materia funcional del personal del Instituto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno e iniciativa del Ministerio de Educación, previo informe del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y dictamen del Consejo de Estado.

Segunda.—Uno. Por Orden del Ministerio de Educación, previa audiencia del Consejo Asesor del Instituto e informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las normas oportunas en desarrollo de este Real Decreto.

Dos. Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación, con el informe del Consejo Asesor y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, se aprobarán las normas referentes a los Centros de Enseñanzas Integradas.

Tercera.—Uno. Por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación, se podrán crear, modificar o suprimir Centros de Enseñanzas Integradas, de acuerdo con las normas generales que sobre la materia se establecen en la Ley General de Educación. En el supuesto de creación de Centros docentes que implicara aumento de gasto público en materia de personal, será preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Dos. Por Orden ministerial se podrá regular el establecimiento, modificación o supresión de las enseñanzas y servicios de los Centros de Enseñanzas Integradas, a fin de que en todo momento los recursos del Instituto se canalicen en orden al mejor cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan suprimidos los cargos de Rector de Universidad Laboral y de Director de Centro de Universidad Laboral. En cada Centro de Enseñanzas Integradas existirá un Director, nombrado con carácter provisional por el Ministerio de Educación, que asumirá la responsabilidad de su gestión hasta tanto se establezcan en el Reglamento de los Centros de este carácter las normas sobre provisión de puestos de trabajo, órganos de gobierno, estructura y funciones.

Segunda.—Entretanto no tenga efectividad lo dispuesto en la disposición final quinta del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, y se practiquen las oportunas liquidaciones, la administración y gestión de créditos correrán a cargo de los órganos y servicios que actualmente realizan estas funciones.

Tercera.—El Fondo Nacional de Protección al Trabajo colaborará financieramente durante los años mil novecientos se-

tenta y nueve y mil novecientos ochenta en cantidad no superior a la presupuestada para el año mil novecientos setenta y ocho. El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas deberá adecuar el régimen de sus prestaciones al objeto de que, a partir de mil novecientos ochenta y uno, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo no aporte cantidad alguna para este fin.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la composición del Pleno de la Junta Coordinadora de Formación Profesional se incluirá un Vocal representante del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, quedando modificado a estos efectos el Real Decreto dos mil diecisiete/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio.

Segunda.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo dieciocho, el Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas promoverá la actualización de la titularidad de los bienes, derechos y acciones que deban integrarse en su patrimonio, quedando exentos de cualquier tipo de tributación, incluidas tasas y exacciones parafiscales, derechos y honorarios notariales y registrales, las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones de los bienes o derechos afectados por dicha norma, conforme el apartado tres de la disposición adicional primera del citado Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

Tercera.—El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas asumirá cuantas obligaciones correspondan al suprimido Servicio de Universidades Laborales, o a éstas, por razón de su actividad en el ejercicio de las funciones que legalmente les estaban encomendadas.

Cuarta.—El personal de cualquier naturaleza que en virtud de nombramiento legal pertenezca al Servicio de Universidades Laborales, o a éstas, o tenga derecho a reincorporarse al servicio activo, pasará a ser clasificado como personal del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y normas complementarias y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera cuatro del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

Quinta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo dieciocho a) del presente Real Decreto, seguirán formando parte del patrimonio de la Seguridad Social las granjas que como establecimientos anexos existen en las Universidades Laborales de Gijón, Tarragona, Zamora, Sevilla y Córdoba, previa segregación de aquellos terrenos e instalaciones de las mismas que estén afectados a los servicios docentes y complementarios de las respectivas Universidades Laborales. Reglamentariamente se determinará la correspondiente adscripción patrimonial, así como la del personal, con respecto a sus derechos adquiridos. Seguirán igualmente formando parte del patrimonio de la Seguridad Social el bloque de viviendas de funcionarios construidas en terrenos de la Universidad Laboral de Córdoba y el inmueble sito en la calle de Bretón de los Herreros, número cuarenta y uno, de Madrid.

Sexta.—Las referencias contenidas en la legislación vigente aplicables al Servicio de Universidades Laborales, o a éstas, se entenderán referidas, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, al Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, manteniendo dicha legislación su vigencia con carácter supletorio hasta que se promulguen las distintas normas que completen su régimen jurídico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21034 ORDEN de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentan las sidras y otras bebidas derivadas de la manzana.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 31) aprobó la Reglamentación hasta ahora vigente de la producción y comercialización de la sidra.

Aunque dicha reglamentación es de aprobación relativamente reciente, sin embargo la existencia de otras bebidas derivadas de la manzana y la evolución de los problemas técnicos y económicos en este ámbito fueron motivo para que el sector de la producción formulase oportunamente una propuesta de modificación de la citada Reglamentación.

Vista la necesidad de ordenar estas nuevas bebidas derivadas de la manzana, con perspectivas tanto en el mercado exterior como en el nacional, y la necesidad de adecuar las normas de elaboración y comercialización de las sidras a la evolución de los problemas técnicos y económicos planteados.

En virtud de las facultades que otorga al Ministerio de Agricultura el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, para la reglamentación de las diferentes clases de sidra, de sus denominaciones y prácticas autorizadas y prohibidas, siempre en el marco de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Vista la propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y los diferentes informes de los Organismos competentes,

Este Ministerio, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las disposiciones de carácter sanitario o de otra naturaleza que puedan afectar a los productos o instalaciones a que se refiere el presente Orden, vigentes o que puedan ser dictadas posteriormente, ha tenido a bien:

1.º Aprobar la Reglamentación de las Sidras y Otras Bebidas Derivadas de la Manzana, cuyo texto articulado figura a continuación.

2.º Esta Reglamentación entrará en vigor a los seis meses naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuya fecha quedará derogada la Orden ministerial de 15 de julio de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de agosto de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTACION DE LAS SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS DERIVADAS DE LA MANZANA

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º Es objeto de esta disposición la definición de sidra, sidra natural y de otras bebidas derivadas de la manzana, sus prácticas de elaboración y características de los productos, así como las normas sobre embotellado y circulación de los mismos, como desarrollo del artículo 24 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, y de su Reglamento, Decreto 835/1972.

CAPITULO II

Definiciones

Art. 2.º Mosto de manzana es el jugo obtenido de la manzana fresca por medios físicos, en tanto no haya comenzado su fermentación.

Se denomina natural el mosto de manzana que no ha sido objeto de tratamiento.

Se denomina conservado el mosto de manzana cuya fermentación alcohólica ha sido evitada por tratamientos autorizados a dicho fin.

Se denomina concentrado el producto obtenido por deshidratación parcial de los mostos de manzana hasta que el grado de concentración impida la fermentación espontánea.

Art. 3.º Sidra es la bebida resultante de la fermentación alcohólica total o parcial de la manzana fresca o de su mosto. Su graduación alcohólica adquirida será superior a 4 grados.

Se denomina seca la sidra que contiene menos de 30 g/l. de azúcares; semiseca o semidulce, entre 30 y 50 g/l., y dulce cuando contiene más de 50 g/l. hasta su límite máximo de 80 g/l.

Art. 4.º Sidra natural es la sidra elaborada siguiendo las prácticas tradicionales, sin adición de azúcares, que contiene gas carbónico de origen endógeno exclusivamente. Su graduación alcohólica adquirida será superior a 4,5 grados.

Art. 5.º Manzanada es la bebida resultante de la fermentación alcohólica parcial de la manzana fresca o de su mosto, sin adición de azúcares. Su graduación alcohólica adquirida será inferior a 2,5 grados y su graduación alcohólica total superior a 5 grados.

CAPITULO III

Prácticas permitidas y prohibidas

Art. 6.º Prácticas permitidas:

A) Para la obtención de mosto:

1.º Para la obtención de mostos naturales:

1. La aplicación de frío y de gases inertes para el mantenimiento de las características de los mostos naturales.

2. La filtración y clarificación con materias autorizadas y el empleo de enzimas pectolíticas.

2.º En los mostos conservados la pasterización, la adición de anhídrido sulfuroso (gaseoso o en diluciones valoradas o en forma de metabisulfito potásico técnicamente puro), en dosis inferior a 450 mg/l., y la adición de sorbato potásico en dosis inferior a 200 mg/l.

3.º En los mostos concentrados el empleo de procedimientos físicos de deshidratación que no produzcan caramelización de los azúcares, ni alteración sensible de las características esenciales del mosto, así como la recuperación de los aromas en el proceso de fabricación para su incorporación al producto.

4.º La mezcla de mostos de manzana de la misma naturaleza.

B) Para la obtención de sidra natural:

1.º La mezcla de sidras naturales.

2.º Las prácticas tradicionales de lagar, como trasiegos, remontados y filtraciones y los tratamientos de refrigeración y pasterización.

3.º La clarificación con materias como tanino, gelatina, clara de huevo, caseína, leche descremada, suero de sangre, bentonitas, tierras de Lebrija y Pozaldez, que no dejen sabores ni sustancias ajenas al mosto o sidra, y el tratamiento con carbón activado.

4.º La adición de ácido tartárico o cítrico técnicamente puros en dosis inferior a 2 g/l.

5.º La desacidificación o defecación con carbonato cálcico técnicamente puro.

6.º La adición de anhídrido sulfuroso con las modalidades indicadas en el apartado A), 2.º, siempre que el producto terminado y dispuesto para el consumo contenga una cantidad inferior a 100 mg. de anhídrido sulfuroso total por litro.

7.º La adición de fosfato amónico o cálcico, técnicamente puro.

8.º La adición de sorbato potásico en dosis inferior a 200 miligramos por litro.

9.º La adición de ácido ascórbico en dosis inferior a 100 miligramos por litro.

10. La conservación en atmósfera de nitrógeno para evitar oxidaciones en determinadas fases de la elaboración.

11. La fermentación con levaduras seleccionadas.

C) Para la obtención de sidra:

1.º Todas las especificadas en el apartado B), con excepción de los puntos 1.º y 6.º

2.º La mezcla de sidras entre sí o de éstas con mostos de manzana.

3.º La adición de anhídrido carbónico y la conservación en atmósfera de este gas.

4.º La adición como edulcorante de hasta 80 g. de azúcares por litro, en forma de jarabe, y en proporción máxima en volumen de una parte de jarabe por cada diez de sidra base.

5.º La coloración con caramelo de azúcar.

6.º El sulfitado por métodos adecuados en proporciones tales que por litro de producto terminado el anhídrido sulfuroso total no exceda de 320 mg. y el libre no exceda de 100 mg.

7.º La desulfitación mediante procedimientos físicos.

8.º La pasterización, esterilización, calentamiento y homogeneización y la congelación.

D) Para la obtención de manzanada:

1.º Todas las especificadas en el apartado B).

2.º La mezcla de manzanadas entre sí o con mostos de manzana.

3.º La adición de anhídrido carbónico y la conservación en atmósfera de este gas.

4.º La coloración con caramelo de azúcar.

5.º La desulfitación mediante procedimientos físicos.

6.º La pasterización, esterilización, calentamiento y homogeneización.

Art. 7.º Prácticas prohibidas:

Se consideran como prácticas prohibidas para la obtención de los diferentes productos objeto de esta disposición todas las prácticas o tratamientos no previstos en el artículo anterior, y en particular los siguientes:

A) En la obtención de mostos:

1.º La adición de agua o la adición de segundas.

2.º La adición de ácidos no autorizados.

3.º La adición de aromas, excepto la autorización prevista en los mostos concentrados.

B) En la obtención de sidras:

1.º La adición de agua.

2.º La adición de vino y la de alcohol de cualquier procedencia.

3.º El empleo de materias colorantes distintas del caramelo de azúcar.

4.º El empleo de antifermentos o agentes conservadores no autorizados.

5.º El empleo de edulcorantes artificiales y dextrinas.

6.º La adición de ésteres, aromas o sustancias similares de cualquier clase o procedencia.

C) En la obtención de sidra natural:

- 1.º Todas las previstas en el apartado B) de este artículo.
- 2.º El empleo de mostos concentrados, azúcares o jarabes de cualquier tipo o procedencia.
- 3.º La adición o el empleo de anhídrido carbónico.

D) En la obtención de manzanada:

- 1.º La adición de azúcar.
- 2.º Las prácticas previstas en los puntos 2.º a 6.º del apartado B) de este artículo.

Art. 8.º En los locales de elaboración y embotellado de las bebidas a que se refiere esta Orden se prohíbe el depósito o tenencia de cualquier materia o producto de posible utilización en la elaboración o conservación de aquellas no expresamente autorizadas y que no esté inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 71 del Decreto 835/1972. En todo caso los productos que se empleen en las elaboraciones a que se refiere el presente capítulo deberán tener la composición y reunir los requisitos que se establecen en el anejo número 12 del Decreto 835/1972.

CAPITULO IV

Características de los productos

Art. 9.º Los productos dispuestos para el consumo, además de cumplir los requisitos que establezca la legislación sanitaria vigente, deberán reunir las siguientes características:

- 1.ª Contenido en anhídrido sulfuroso:
 - a) En la sidra: Inferior a 320 mg/l. de anhídrido sulfuroso total e inferior a 100 mg/l. de anhídrido sulfuroso libre.
 - b) En la sidra natural y manzanada: Inferior a 100 mg/l. de anhídrido sulfuroso total.
- 2.ª Metanol: Inferior a 200 mg/l.
- 3.ª Acidez volátil: Inferior a 2 g/l., expresado en ácido acético.
- 4.ª Extracto seco total, sin azúcares:
 - a) En la sidra: Mínimo de 13 g/l.
 - b) En la sidra natural y la manzanada: Mínimo de 14 g/l.
- 5.ª Cenizas:
 - a) En la sidra: Mínimo de 1,7 g/l.
 - b) En la sidra natural y la manzanada: Mínimo de 1,8 g/l.
- 6.ª Hierro: Inferior a 10 mg/l.
- 7.ª Etanol: Inferior a 150 mg/l.
- 8.ª Presión de anhídrido carbónico (medida a 20º C de temperatura):
 - a) En la sidra y en la manzanada: Comprendida entre 3 y 5 atmósferas.
 - b) En la sidra natural: Mínima de 1,5 atmósferas.

Art. 10. Se consideran no aptas para el consumo las sidras, sidras naturales y manzanada incluidas en los siguientes casos:

- 1.º Las adulteradas, que son aquellas en las que se han empleado prácticas prohibidas en esta Reglamentación.
- 2.º Las que rebasen los márgenes de tolerancia o no cumplan las características que establece la presente Reglamentación.
- 3.º Aquellas cuyo análisis químico o examen microbiológico acusen alteración que no pueda ser corregida con prácticas autorizadas.
- 4.º Las que sean sensiblemente defectuosas por su color, olor, sabor o falta de presión.

Estos productos no aptos para el consumo tendrán los destinos previstos en el artículo 68 del Decreto 835/1972, adaptados a la naturaleza de los mismos.

CAPITULO V

De los subproductos y sus destinos

Art. 11. Los subproductos de la elaboración de la sidra se definen como sigue:

1. Orujo: El residuo sólido del prensado de la manzana, fermentado o no. Se denomina «fresco» al producido directamente después del prensado. Se denomina «ensilado» al que ha sido objeto de almacenamiento.
2. Borra: El conjunto de materias, especialmente sustancias orgánicas y sales, que se depositan naturalmente en el fondo de los envases en el transcurso de la fermentación del mosto de manzana y durante la conservación de la sidra. Se denomina «fresca» la borra obtenida directa o inmediatamente después del trasiego de la sidra. Se denomina «seca» la que resulta de deshidratar total o parcialmente la borra fresca.
3. Segundas: Son los líquidos obtenidos por agotamiento de los orujos frescos de manzana o de la borra por prensado o por escurrido natural del orujo en su almacenamiento y durante los períodos de recolección de la manzana.

4. Piquetas: Es el líquido alcohólico obtenido por lavado o maceración del orujo y de la borra. La piqueta se denomina «fresca» si procede de orujo o borra frescos y «de orujo» si procede de orujo ensilado o borra seca. El líquido de escurrido de orujos ensilados fuera del período de recolección se equipara a la piqueta de orujo.

Art. 12. Los subproductos de la elaboración de la sidra, que en ningún caso podrán ser destinados directamente al consumo humano, podrán tener las siguientes utilidades o destinos:

1. Orujos: Obtención de aguardientes, destilados o rectificadas, de orujo de manzana. Los aguardientes procederán en todo caso de orujos frescos.
2. Borrás: Aguardientes, destilados y rectificadas, que tendrán la consideración de aguardientes destilados o rectificadas de orujo de manzana, respectivamente. Los aguardientes procederán en todo caso de borrás frescas.
3. Segundas: Alcohol rectificado de sidra.
4. Piqueta fresca: Vinagre de sidra y destilado o rectificado de sidra.
5. Piqueta de orujo: Alcohol rectificado de orujo de manzana.

Estos subproductos pueden ser empleados, además, para otros aprovechamientos agrarios o industriales que estén de acuerdo con su legislación respectiva.

CAPITULO VI

De la declaración y circulación de productos

Art. 13. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 835/1972, los elaboradores y embotelladores de sidras están obligados a presentar, durante los quince primeros días del mes de abril, declaración por triplicado por cada lagar y planta embotelladora que posean, haciendo constar las cantidades de las distintas partidas elaboradas y embotelladas y las existencias por clase y graduación al 31 de marzo.

La declaración, que tendrá efectos meramente estadísticos y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 46, punto 2, del citado Decreto 835/1972, se efectuará en impresos según el modelo que figura en el anejo único a esta Orden y ante la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique la industria.

Art. 14. La circulación de la sidra entre lagares, o entre lagar y embotellador, y entre embotelladores podrá efectuarse en envases de cualquier capacidad que reúnan las condiciones que señala el artículo 108 del Decreto 835/1972.

Art. 15. Todas las industrias elaboradoras de los productos a que se refiere el capítulo II de la presente disposición deberán estar inscritas en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes de los diferentes Departamentos ministeriales.

Las industrias embotelladoras deberán figurar inscritas en el Registro de Embotelladores del Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO VII

Del embotellado

Art. 16. La expedición de sidras y de manzanada para el consumo se efectuará necesariamente en botella de vidrio o de otro material expresamente autorizado por la Dirección General de Sanidad, de capacidad igual o inferior a dos litros.

Para el embotellado de sidra, excepto en la sidra natural, podrá utilizarse la botella usual de los vinos espumosos y gasificados, así como el tapón en forma de seta y su característico sistema de sujeción o morrion.

De conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 109 del Decreto 835/1972, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen podrá dictar las normas necesarias para la conveniente diferenciación de la sidra y de la manzanada con otros productos que utilicen los mismos envases.

Art. 17. En la expedición de botellas de sidra natural destinadas al consumo en las provincias productoras de Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa no será obligatorio el empleo de la etiqueta a que se refiere el apartado 1 del artículo 112 del Decreto 835/1972. En este caso, y en sustitución de los datos de la etiqueta, deberá figurar claramente impreso, o estampado en el tapón de la botella, el nombre del producto —sidra natural—, su graduación alcohólica y el nombre y número de embotellador. El sistema de estampación de los tapones deberá ser autorizado por la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Las botellas de los restantes tipos de sidra en todos los casos, así como de manzanada, y las botellas de sidra natural no acogidas a la excepción prevista en el párrafo anterior serán expedidas obligatoriamente con etiqueta. En ella figurará impreso el nombre y razón social de la firma expedidora, el número de Registro de Embotelladores, la denominación de sidra, sidra natural o manzanada, según corresponda la graduación alcohólica del producto, y las especificaciones establecidas en el Decreto 336/1975. El error máximo tolerado en la graduación alcohólica que figura en la etiqueta será de 0,2 grados.

B) Embotelladores

Productos embotellados	Embotellado desde 31 de marzo del año anterior			Existencias de productos al 31 de marzo del año actual		Observaciones
	Hl.	G.º adq. (5)	G.º tot. (6)	En otros envases o a granel	Embotellados	
				Hl.	Hl.	
Sidra						
Sidra natural						
Manzanada						

Lo que declaro a efectos de cumplimiento de la Ley 25/1970 y del artículo 13 de la Orden ministerial de
 En a de de 19...
 El declarante,

INSTRUCCIONES

Esta declaración deberá efectuarse durante los quince primeros días del mes de abril, refiriendo todos los datos al 31 de marzo.

Los lagares cumplimentarán el cuadro A) y los embotelladores el cuadro B). Los elaboradores que además sean embotelladores cumplimentarán ambos cuadros A) y B).

OBSERVACIONES

- (1) Se indicará si es propietario, arrendatario, Cooperativa, etc.
- (2) Se rellenará exclusivamente la línea correspondiente a la manzana en caso de cosecha propia.
- (3) En cada línea se indicarán las cantidades compradas de manzana, mosto y mosto concentrado, respectivamente.
- (4) Se relacionarán las cantidades adquiridas de materias primas en las diferentes provincias productoras.
- (5) El grado alcohólico adquirido o presente se indicará en la sidra, sidra natural y manzanada.
- (6) El grado alcohólico total, es decir, la suma de la graduación alcohólica adquirida y de la graduación alcohólica que podría obtenerse por fermentación total de los azúcares presentes se indicará solamente en el caso de la manzanada.
- (7) Se señalará la densidad exclusivamente en los casos del mosto conservado y del mosto concentrado.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21035 ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia del Comandante de Infantería don Francisco Pastor Tortajada.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Comandante de Infantería don Francisco Pastor Tortajada, retirado voluntario por orden del Ministerio de Defensa número 10735/171/79, en la actualidad destinado en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asisten, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 de agosto de 1979.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

21036 ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Coronel honorario de Intendencia don Adolfo de la Peña García.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Coronel honorario de Intendencia don Adolfo de la Peña García, en situación de retirado y en la actualidad destinado en el Ministerio de Hacienda —Delegación de Barcelona—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asisten, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Jefe, causando baja en el destino civil de referencia, con efectos administrativos del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

21037 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Universidades e Investigación del Comandante de Infantería don Juan González Colau.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Comandante de Infantería don Juan González Colau, destinado en el Minis-